



Resolución Ministerial

Nº 056 -2017-MINAM

Lima, 23 FEB. 2017

Vistos, el Memorandum Nº 084-2017-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe Técnico Nº 005-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe Nº 133-2017-MINAM/SG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, la citada entidad tiene entre sus funciones específicas, dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, en adelante el Reglamento, señala que el MINAM, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el mencionado Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento establece que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificación de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el MINAM o la autoridad competente que corresponda;

Que, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento, las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen; la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios implica necesariamente y según



corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;

Que, respecto a la actualización, el artículo 30 del Reglamento señala que el estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente; dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados;

Que, por su parte, el artículo 78 del Reglamento precisa que la entidad de fiscalización ambiental puede requerir la actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental;

Que, en ese contexto, se elaboraron las "Disposiciones para la Actualización y Modificación de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)", el cual fue puesto en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados, a través de la Resolución Ministerial N° 284-2016-MINAM;

Que, a partir de los aportes recibidos, se ha procedido a elaborar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para la Actualización y Modificación de Estudios Ambientales para la Mejora Continua de los Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)", que requiere ser puesto en conocimiento del público, para recibir sus opiniones y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministro de Gestión Ambiental; de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental; y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba las "Disposiciones para la Actualización y Modificación de Estudios Ambientales para la Mejora Continua de los Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha publicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias



de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el Proyecto de Decreto Supremo señalado en el artículo 1 de la presente resolución deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Javier Prado N° 1440, San Isidro – Lima y/o a la dirección electrónica seia@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente





Decreto Supremo N° -2017-MINAM

APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES PARA LA MEJORA CONTINUA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN SUJETOS AL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley, prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental y forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, según el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este organismo tiene como una de sus funciones específicas la dirección del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, este es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas, expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, el artículo 76 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala, respecto a los sistemas de gestión ambiental y la mejora continua, que el Estado promueve que los titulares de



operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación, entre otros los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos;

Que, el artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación del impacto ambiental, entre otros, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, siempre que supongan un cambio en el proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el literal a) del artículo 3 del citado Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos;

Que, el artículo 24 del mencionado Reglamento de la Ley del SEIA señala que las infraestructuras y otras instalaciones que requieran de un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II del referido reglamento, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que, deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales en la materia;

Que, el artículo 28 del referido Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los estudios ambientales deben incluir el Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente; asimismo, las medidas y planes de los estudios ambientales están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen;

Que, el cuarto párrafo del citado artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;

Que, adicionalmente, el artículo 30 del mencionado Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones a los planes que contiene;

Que, mediante Oficio N° 043-2016-SENACE/DGE del 23 de junio de 2016 se recibió una propuesta del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) sobre lineamientos, estructura y criterios técnicos aplicables a las modificaciones de proyectos de inversión a través de Informes Técnicos Sustentatorios;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la presente propuesta ha sido sometida a consulta y participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébense las Disposiciones para la mejora continua de la gestión ambiental de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales constan de cuatro (4) títulos, dos (2) capítulos, tres (3) subcapítulos, cuarenta (40) artículos, doce (12) disposiciones complementarias finales

Artículo 2.- Publicación

Las Disposiciones para la mejora continua de la gestión ambiental de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobadas en el artículo 1 precedente, son publicadas en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente y el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Y DEROGATORIA

PRIMERA.- Modificación de los artículos 30 y 78 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Modifíquese los artículos 30 y 78 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, en los términos siguientes:

“Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental

Los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes deben ser actualizados por los titulares, en aquellos componentes que lo requieran, de acuerdo a lo establecido complementariamente en las disposiciones que se emitan mediante Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente para tal efecto.”

“Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental, la entidad de fiscalización ambiental que ejerce funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental o la modificación del proyecto de inversión ante la autoridad competente, según corresponda, de acuerdo a lo establecido complementariamente en las disposiciones que se emitan mediante Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente para tal efecto. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.”



SEGUNDA.- Derogar el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y otras disposiciones que se opongan al presente decreto supremo

Deróguese el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y todas aquellas disposiciones que se opongan o contradigan al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los...



**DISPOSICIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS
AMBIENTALES PARA LA MEJORA CONTINUA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN
SUJETOS AL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
(SEIA)**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto regular los procedimientos de modificación de proyectos de inversión y la actualización de estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental aprobados de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y otras normas complementarias, en el marco de la mejora continua de la gestión ambiental de proyectos de inversión sujetos al SEIA, así como de la retroalimentación del SEIA desde el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) Los titulares de proyectos de inversión que cuenten con un estudio ambiental y/o instrumento de gestión ambiental aprobado;
- b) Las autoridades de supervisión y fiscalización ambiental;
- c) Las entidades que emiten opinión técnica en los procedimientos administrativos regulados en el presente dispositivo.
- d) Las autoridades de los tres niveles de gobierno con competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA, incluyendo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), las mismas que son denominadas para efectos de aplicación de las presentes disposiciones como autoridades competentes.

Artículo 3. Del procedimiento administrativo

- 3.1 La modificación de proyectos de inversión y actualización de estudios ambientales aprobados, se realiza de manera individual o conjunta, a través de un procedimiento administrativo tramitado ante la autoridad competente, según corresponda de acuerdo a las disposiciones del presente dispositivo.

- 3.2 El procedimiento administrativo se regula por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y las disposiciones contenidas en el presente dispositivo.

Artículo 4. Obligatoriedad de recurrir a consultoras ambientales registradas

- 4.1 Las modificaciones de proyectos de inversión y actualización de estudios ambientales aprobados, deben ser elaborados por consultoras ambientales debidamente inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales o su equivalente. La autoridad



competente puede establecer disposiciones especiales para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) por profesionales debidamente colegiados y habilitados para el ejercicio profesional.

- 4.2. Los documentos señalados en el numeral anterior deben estar suscritos por el representante legal del titular del proyecto de inversión y de la consultora ambiental a cargo de la elaboración del instrumento, así como los profesionales intervinientes en su elaboración. La información contenida en dichos instrumentos tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que sus suscriptores son responsables de la veracidad de su contenido, sin perjuicio de las acciones de verificación posterior. Dicha responsabilidad alcanza además a todos los mapas, planos, gráficos, figuras y/o anexos que se adjunten.

Artículo 5. Efectos del incumplimiento de la obligación de modificar o actualizar el estudio ambiental aprobado

- 5.1 El titular del proyecto de inversión tiene la obligación de realizar la modificación del proyecto de inversión o la actualización del estudio ambiental aprobado ante la autoridad competente, en los plazos y términos establecidos en la presente norma.
- 5.2 Cuando la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental tome conocimiento del incumplimiento de dicha obligación, inicia las acciones en el marco de sus competencias.
- 5.3 Ante el incumplimiento de la medida administrativa de requerimiento de actualización del estudio ambiental o de modificación de proyecto de inversión que dicte el OEFA, procede la aplicación de la multa coercitiva, conforme al Decreto Legislativo 1278 y la normativa vigente.

TITULO II

MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Modificación del proyecto de inversión

La modificación de un proyecto de inversión comprende la alteración, ampliación, transformación, diversificación, sustitución y/o cualquier otro cambio de componentes o actividades de un proyecto de inversión, que por su magnitud, alcance o circunstancias, puedan generar impactos ambientales, sean estos significativos o no.

Artículo 7. Supuestos de modificación del proyecto de inversión

- 7.1 Cuando producto de la modificación del proyecto se prevea la generación de impactos ambientales negativos no significativos, los titulares deben presentar un ITS, previo al inicio de las actividades contempladas en la referida modificación, requiriendo la aprobación de la autoridad competente.
- 7.2 Cuando la modificación al proyecto de inversión, por su magnitud, alcance o circunstancias, suponga el cambio del proyecto original que pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales de carácter significativo, el titular se encuentra obligado



a tramitar el procedimiento de modificación de estudio ambiental ante la autoridad competente, previamente al inicio de las actividades contempladas en la referida modificación.

- 7.3 Cuando se estime que la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación del proyecto de inversión, mencionada en el párrafo anterior, motive el cambio de categoría del estudio ambiental aprobado a una categoría mayor de la clasificada inicialmente, la Autoridad Competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

Artículo 8. Impacto ambiental negativo no significativo de una modificación

La modificación de un proyecto de inversión genera impactos ambientales negativos no significativos, cuando al evaluar y comparar sus efectos de forma integral, considerando los impactos acumulativos y sinérgicos, y los impactos incluidos en el estudio ambiental y/o sus modificatorias aprobadas, sus efectos son absorbidos o están contenidos por los impactos previamente valorados, sin variar su significancia.

Artículo 9. Impacto ambiental negativo significativo de una modificación

Se considera que el impacto ambiental negativo producto de una modificación es significativo en los siguientes casos:

- a) Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen:
- a.1 En un cuerpo de agua, sobre bofedal, canal de conducción u otra infraestructura hidráulica, manantiales o puquiales, cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el estudio ambiental aprobado.
 - a.2 En bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos no contemplados en el estudio ambiental aprobado.
 - a.3 En áreas naturales protegidas no contempladas en el estudio ambiental aprobado.
 - a.4 En reservas territoriales de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario no contempladas en el estudio ambiental aprobado.
- b) Cuando como resultado de la modificación del proyecto de inversión se presente:
- b.1 Reducción del área de influencia social del proyecto o exclusión de territorios comunales, centros poblados, distritos o provincias considerados en el estudio ambiental aprobado.
 - b.2 Variaciones de trazo de proyectos o componentes lineales que involucren actores sociales, territorios comunales, centros poblados, distritos o provincias, ecosistemas o cuencas hidrográficas no considerados en el estudio ambiental aprobado.
 - b.3 Superposición de componentes con territorios comunales y/o centros poblados, ecosistemas o cuencas hidrográficas no considerados en el estudio ambiental aprobado.
 - b.4 Generación y/o manejo de nuevas sustancias de tipo peligroso y/o generación de nuevos residuos peligrosos.
 - b.5 Incorporación de nuevos procesos productivos no considerados en el estudio ambiental aprobado.
 - b.6 Reasentamiento involuntario.



- c) Otros casos establecidos por la autoridad competente, en relación a los criterios de protección ambiental, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Artículo 10. Cambio en la tipología del proyecto

- 10.1 Cuando la propuesta de modificación, ampliación o diversificación del proyecto de inversión repercute en la finalidad y naturaleza del proyecto de inversión aprobado, corresponde su evaluación a la nueva autoridad competente, de ser el caso, de conformidad con el Listado de Inclusión de Proyectos sujetos al SEIA.
- 10.2 Cuando la propuesta de modificación, ampliación o diversificación del proyecto repercute en cambios en la finalidad y naturaleza del proyecto de inversión y conlleve a que el mismo no se encuentre en el Listado de Inclusión de Proyectos Sujetos al SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas, el titular debe solicitar al Ministerio del Ambiente la identificación de la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental a la modificación propuesta, previo a la presentación de la misma, en el marco de lo dispuesto en el literal n) del artículo 7° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Artículo 11. Acciones que no constituyen modificación del proyecto de inversión

- 11.1 Sin perjuicio de la responsabilidad del titular por los impactos que pudiera generar su actividad, no son consideradas modificaciones al proyecto de inversión las siguientes:
- a. Reubicación de maquinaria y equipos estacionarios o móviles dentro de las instalaciones, área de emplazamiento o área del proyecto y/o derecho de vía para componentes lineales en función al desarrollo de actividades.
 - b. La sustitución o renovación de equipos por obsolescencia (siempre que cumplan la misma función), así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios.
 - c. Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes.
 - d. Reubicación de componentes auxiliares dentro de áreas operativas hasta 50 metros de su ubicación aprobada con excepción de las áreas que se encuentren a la misma distancia de elementos que hubieran sido determinados como sensibles dentro del estudio ambiental aprobado (sitios arqueológicos, bofedales, cuerpos de agua, cobertura vegetal en donde se hubieran identificado especies protegidas, entre otros) o los que se refiere el literal a) del artículo 9.
 - e. Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles, en concordancia con lo señalado en el estudio ambiental aprobado.
 - f. La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos sociales asumidos en el estudio ambiental aprobado.
 - g. La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control, por eliminación de la fuente o por duplicidad. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al estudio ambiental aprobado o los impactos que se generen.
- 11.2 Dichos cambios deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente y de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental antes de su implementación mediante



una comunicación a través de los canales que establezca la autoridad competente. No es aplicable lo señalado en el presente artículo cuando dichos cambios se encuentren en áreas naturales protegidas y/o su zona de amortiguamiento.

- 11.3 Las autoridades competentes pueden establecer listados de actividades o acciones complementarias a las señaladas en el numeral 11.1, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, en virtud a las características específicas de los proyectos o actividades a su cargo.

Artículo 12. Participación Ciudadana en la modificación del proyecto de inversión

La participación ciudadana para la modificación del proyecto de inversión debe cumplir con las disposiciones contenidas en normas reglamentarias, normativa sectorial aplicable adecuada al SEIA, la Ley del SEIA y su Reglamento, así como en las que establezca el Ministerio del Ambiente, según le sea aplicable.

CAPÍTULO II SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

Sub Capítulo I Informe Técnico Sustentatorio

Artículo 13. Alcances del Informe Técnico Sustentatorio

- 13.1 Se encuentran dentro del alcance del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) la modificación de componentes o ampliaciones del proyecto de inversión, incluyendo las mejoras tecnológicas en las operaciones, respecto de las cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos no significativos.
- 13.2 Son consideradas mejoras tecnológicas los cambios o adición de un determinado conjunto de factores de producción (componentes del proyecto, materiales, insumos y recursos informáticos, entre otros) que generen una mejora de la productividad, eficiencia o calidad de la operación en su conjunto, así como aquellos cambios o adiciones o actualización de tecnología orientados a lograr un mayor nivel de protección ambiental o a optimizar los mecanismos de vigilancia y control ambiental del proyecto.
- 13.3 Se declaran inadmisibles las solicitudes de ITS cuyos componentes propuestos se encuentren ejecutados o cuyas actividades se encuentren en curso y que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, o en los casos en que la certificación ambiental del proyecto de inversión no se encuentre vigente. Cuando la autoridad competente durante la evaluación de los ITS detecte los supuestos antes mencionados, debe comunicar y remitir los actuados a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.
- 13.4 Se declaran inadmisibles las solicitudes de ITS que incluyan modificaciones a compromisos sociales establecidos en el Plan de Gestión Social o Plan de Relaciones Comunitarias. Por excepción se pueden proponer en el ITS, modificaciones a las medidas operativas vinculadas a la participación ciudadana, siempre que el cambio propuesto no altere el alcance y el presupuesto de los compromisos sociales contenidos en los planes antes mencionados.



Artículo 14. Acciones previas a la presentación

- 14.1 Previo a la presentación de un ITS el titular debe solicitar a la autoridad competente una reunión de coordinación a efectos de que se analice preliminarmente si las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas que serán incluidas en dicho documento se encuentran dentro de los alcances y criterios técnicos aplicables al ITS.
- 14.2 En virtud a las características del proyecto y a la información analizada en la reunión de coordinación, la autoridad competente se encuentra facultada a realizar una visita técnica al área del proyecto de forma previa a la presentación de un ITS, en caso lo considere conveniente. El titular del proyecto debe brindar las facilidades de acceso al área del proyecto en caso no se cuenten con las condiciones de logística y de seguridad para que la autoridad desarrolle su labor.

Artículo 15. Difusión del Informe Técnico Sustentatorio

De acuerdo a las características del proyecto, las autoridades competentes deben solicitar al titular que realice una adecuada difusión a la población de los cambios o modificaciones propuestos en el mismo. Las autoridades competentes aprueban, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, los lineamientos para efectuar dicha difusión, incluyendo la oportunidad para su realización.

Artículo 16. Contenido del Informe Técnico Sustentatorio

16.1 El Informe Técnico Sustentatorio debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Datos generales:
 - a.1 Nombre del titular
 - a.2 Datos del representante legal del titular.
 - a.3 Nombre y ubicación del proyecto.
 - a.4 Autorizaciones otorgadas por el estado (concesiones, permisos, licencias o contratos)
 - a.5 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y/o de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del ITS.
 - a.6 Ubicación (geográfica y política), considerando un mapa de ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84.
- b) Descripción de las operaciones y/o procesos que el titular viene realizando, con un enfoque integral de todos sus componentes.
- c) Características de la modificación, ampliación y/o mejora tecnológica
 - b.1 Justificación de la modificación propuesta.
 - b.2 Objetivo y descripción de la modificación, ampliación o mejoras tecnológicas sobre el proyecto que se encuentra en operación, precisando los nuevos componentes que se pretenden mejorar, rehabilitar o incorporar.
- d) Identificación y caracterización de los potenciales impactos ambientales que se puedan generar en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional y otros aspectos relevantes. La metodología de evaluación de impacto ambiental utilizada debe ser comparable técnicamente con la del estudio ambiental aprobado.
- e) Medidas orientadas a prevenir, minimizar y rehabilitar cualquier impacto ambiental negativo asociado a la actividad a desarrollar y a la modificación.
- f) Documento o acta que acredite la realización de la reunión previa a la que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la presente disposición.



- g) Acreditación del pago por derecho de trámite.
- h) Otros que determine la autoridad competente.

16.2 Las autoridades competentes pueden complementar, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el contenido señalado en el numeral anterior, en virtud a las características específicas de los proyectos o actividades a su cargo.

Artículo 17. Requisitos de la solicitud de Informe Técnico Sustentatorio

El titular presenta ante la autoridad competente la solicitud de ITS, la cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la versión digital y/o impresa del Informe Técnico Sustentatorio, según determine la autoridad competente, y el respectivo pago por derecho de trámite de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 18. Procedimiento del Informe Técnico Sustentatorio

18.1 La autoridad competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evalúa el ITS, corroborando que cumpla con lo señalado en los artículos precedentes; de ser así, la autoridad competente notifica al titular la aprobación del ITS y se remite copia del mismo a la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental. Las modificaciones propuestas pueden ser implementadas a partir de la fecha de notificación de la aprobación, salvo se requieran títulos habilitantes adicionales previo a su implementación.

18.2 A solicitud de la autoridad competente, el Titular presenta información complementaria dentro del plazo de los quince (15) días hábiles. Durante el periodo en el que el titular se encuentre pendiente de presentar dicha información complementaria, el plazo para que la autoridad competente emita su pronunciamiento queda suspendido.

18.3 La aprobación del ITS implica la modificación del contenido del estudio ambiental aprobado.

Artículo 19. Opiniones técnicas

19.1 En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la autoridad competente debe solicitar la opinión técnica favorable al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.

19.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambientales relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

19.3 En virtud de las características del proyecto, la autoridad competente se encuentra facultada a solicitar opiniones técnicas a otras entidades como parte de la evaluación de un ITS.

19.4 En caso un ITS requiera de opiniones técnicas, el plazo de evaluación del ITS se extiende en diez (10) días hábiles adicionales. Las opiniones técnicas deben ser



emitidas por las entidades opinantes dentro de dicho plazo adicional, bajo responsabilidad.

Sub Capítulo II Modificación del estudio ambiental

Artículo 20. Alcance de la modificación del estudio ambiental

- 20.1 Corresponde la modificación del estudio ambiental, para los casos de modificaciones al proyecto de inversión que, por su magnitud, alcance o circunstancias, supongan un cambio del proyecto original que pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos de carácter significativo, siempre que éstas no supongan un cambio en la categoría del proyecto aprobado, caso en el que debe presentarse un estudio ambiental nuevo de acuerdo a lo dispuesto en el sub capítulo III de la presente norma.
- 20.2 La modificación del estudio ambiental, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes, programas y medidas originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental.
- 20.3 La evaluación de impactos de la modificación del proyecto de inversión debe realizarse de manera integral e integrada, de conformidad con el principio de indivisibilidad.

Artículo 21. Contenido de la modificación del estudio ambiental

- 21.1 La modificación del estudio ambiental de inversión debe ser desarrollada de acuerdo a la estructura y contenido de los Términos de Referencia correspondientes y previamente aprobados. Se debe hacer incidencia en actualizar, complementar y/o precisar la información y contenidos que sean pertinentes de acuerdo a la modificación propuesta y en el marco del principio de indivisibilidad. Cuando no corresponda el desarrollo de los capítulos o aspectos del estudio ambiental, ello debe ser expresamente indicado y justificado. Asimismo, los titulares de los proyectos deben cumplir con la normativa respecto a la elaboración de estudios ambientales, que le sea aplicable.
- 21.2 Sin perjuicio de las modificaciones en cualquier componente del estudio ambiental, el titular debe hacer incidencia como mínimo en los siguientes aspectos:
 - a) La nueva información referida a la modificación, ampliación o diversificación del proyecto, la cual, según aplique, abarca la descripción de la nueva construcción, la descripción del nuevo proceso extractivo, productivo o de servicios, descripción de la nueva tecnología que se implementará, de la rehabilitación de la infraestructura o de cualquier otra actividad que no fue considerada en el estudio ambiental aprobado.
 - b) La nueva caracterización de los impactos ambientales, actualizando la información sobre el nivel de significancia de los mismos, a fin de determinar y valorar los impactos resultantes como producto de la modificación del proyecto; así como los impactos acumulativos y sinérgicos, o como resultado del proceso de actualización.
 - c) La actualización del estudio ambiental conforme a las disposiciones contenidas en el presente dispositivo.



- d) Las nuevas medidas para los nuevos impactos negativos identificados como producto de la modificación del proyecto. El titular debe actualizar el cronograma y presupuesto que le fueran aprobados.
- e) La actualización de las medidas de cierre o abandono, sin perjuicio de la regulación específica que emita cada autoridad competente.

Artículo 22. Procedimiento de modificación del estudio ambiental

- 22.1 Recibida la solicitud de modificación y de encontrarse que ésta no cumple con la estructura establecida o no contiene los estudios o información mínima requerida, la autoridad competente declara la inadmisibilidad de la modificación del estudio ambiental. Esta declaración no afecta el derecho del titular de volver a solicitar la modificación de su estudio ambiental.
- 22.2 La resolución que declara la inadmisibilidad de la modificación del estudio ambiental debe ser expedida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación.
- 22.3 Luego de admitida la solicitud de modificación, en caso no se cuente con una regulación específica emitida en el marco del SEIA respecto a la modificación de estudios ambientales, los requisitos, el contenido mínimo, el plazo total para la evaluación de la modificación del estudio ambiental, así como los plazos para la emisión de observaciones y su levantamiento, corresponden a los plazos de la categoría del estudio ambiental aprobada y de conformidad con Ley N° 27446, Ley del SEIA, sus normas reglamentarias y complementarias, según apliquen.

Artículo 23. Opiniones técnicas

- 23.1 Luego de admitida la solicitud de modificación en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la autoridad competente debe solicitar la opinión técnica favorable, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.
- 23.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios Ambientales relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.
- 23.3 La autoridad competente se encuentra facultada a solicitar opiniones técnicas a otras entidades como parte de la evaluación de la modificación.

Sub Capítulo III Cambio en la categoría del proyecto de inversión

Artículo 24. Cambio en la categoría del proyecto de inversión

cuando, ante una solicitud de modificación de estudio ambiental, la autoridad competente determine que se podría exceder la significancia de los impactos previstos para la categoría del estudio ambiental aprobado se debe proceder de la siguiente manera:



- a) Cuando los parámetros del proyecto, producto de la modificación, ampliación o diversificación propuesta, configuren a este en uno que cuente con Clasificación Anticipada en el marco del SEIA, el titular del proyecto de inversión debe presentar directamente el estudio ambiental que le corresponda, elaborado en base a los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares aprobados, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen la elaboración de estudios ambientales que le sean aplicables.
- b) Cuando el estudio ambiental aprobado que se propone modificar corresponda a la Categoría I, debe solicitar la clasificación de su proyecto de inversión ante la autoridad competente de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley del SEIA y normas complementarias.
- c) Cuando el estudio ambiental aprobado que se propone modificar corresponda a la Categoría II, se entiende que el proyecto de inversión con los cambios propuestos se configura en la Categoría III, debiendo solicitar el titular la aprobación de los términos de referencia para la Categoría III ante la autoridad competente, aplicando lo que corresponda del procedimiento de clasificación del artículo 7 de la Ley del SEIA; siendo que la autoridad competente ratifica la Categoría III y aprueba los términos de referencia.

Artículo 25. Contenido y procedimiento

- 25.1 Los requisitos, el plazo de evaluación, el contenido del estudio y el procedimiento del cambio de categoría del estudio ambiental se rige por lo dispuesto en el artículo 22 del presente dispositivo. Las opiniones técnicas aplicables al procedimiento del cambio de categoría del estudio ambiental se rige por lo dispuesto en el artículo 23 del presente dispositivo.
- 25.2 Sin perjuicio de lo señalado, el cambio de categoría del estudio ambiental, debe incorporar en su contenido la información del estudio ambiental aprobado incluyendo los compromisos ambientales.

**TITULO III
ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL APROBADO**

Artículo 26. Alcance

La actualización del estudio ambiental aprobado es un mecanismo que aplica después de la ejecución del proyecto de inversión, cuya finalidad es la mejora continua de la gestión ambiental de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, contribuyendo a la mejora del desempeño ambiental del titular del proyecto de inversión.

Artículo 27. Actualización del estudio ambiental

- 27.1 Corresponde la actualización del estudio ambiental aprobado cuando se requiere la incorporación de medidas adicionales a las establecidas en la estrategia de manejo ambiental o similares del estudio ambiental aprobado o la optimización de la misma, con el fin de atender los impactos ambientales negativos que no pudieron ser identificados, caracterizados o evaluados en su real magnitud en la etapa de evaluación del estudio ambiental.



- 27.2 Las medidas adicionales propuestas deben sustentarse en los programas de seguimiento y control a cargo del titular y en las acciones de supervisión de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.
- 27.3. Si como consecuencia de la actualización, la autoridad competente determina la necesidad de modificar componentes del proyecto o incluir mejoras tecnológicas en el estudio ambiental actualizado, éstos se tramitan según lo establecido en el Título II del presente dispositivo.

Artículo 28. Acciones en las que no aplica la actualización del estudio ambiental aprobado

La actualización del estudio ambiental no implica:

- a) La regularización, adecuación o incorporación de componentes construidos o actividades en curso que no fueron contempladas en el estudio ambiental aprobado.
- b) La modificación del proyecto de inversión, la cual debe ser solicitada mediante el supuesto de modificación que le corresponda, según lo descrito en el presente dispositivo.
- c) La reducción o eliminación de compromisos ambientales, los cuales deben sujetarse al procedimiento de modificación del estudio ambiental.
- d) La suspensión o paralización de las actividades del proyecto, salvo en los casos previstos en la normativa del SEIA, reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y/o cuando la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental correspondiente, de acuerdo a sus facultades, así lo disponga.

Artículo 29. Oportunidad de la actualización

29.1 El titular se encuentra obligado a actualizar su estudio ambiental cuando:

- a) Hayan transcurrido cinco (5) años de iniciada la ejecución del proyecto de inversión considerando su integridad.
- b) La autoridad de supervisión y fiscalización ambiental determine que los efectos del desarrollo de la actividad difieren de manera significativa con los impactos ambientales negativos declarados en el estudio ambiental aprobado.
- c) La autoridad de supervisión y fiscalización ambiental identifiquen la existencia de información contenida en el estudio que sea inexacta, entre otras deficiencias en el estudio ambiental aprobado.
- d) Por mandato expreso de la normativa vigente.

29.2 El titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental en cualquier momento a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, realizando ajustes y mejoras a las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental aprobado.

29.3 Si el titular considera que no requiere realizar la actualización del estudio ambiental, debe presentar una comunicación a la autoridad competente, con carácter de declaración jurada, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles previos al cumplimiento de los cinco (05) años, lo cual se encuentra sujeto a fiscalización posterior.



Artículo 30. Requisitos

El titular deberá presentar la solicitud de evaluación de la actualización ante la autoridad competente, la cual además de cumplir con los requisitos del artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general, contendrá lo siguiente:

- a) Solicitud de acuerdo al formato que establezca la autoridad competente.
- b) La versión digital y/o impresa de la actualización, según determina la autoridad competente.
- c) Declaración jurada de vigencia de poder del representante legal.
- d) Pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 31. Contenido de la actualización

La actualización del estudio ambiental se presenta ante la autoridad competente sobre la base de la estructura con la que fuera aprobado, precisando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La integración de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el área productiva de conformidad con el artículo 36 del presente dispositivo, de corresponder.
- b) Análisis de las tendencias del comportamiento del ecosistema que sustente los cambios propuestos en los planes.
- c) Propuesta de medidas adicionales a los planes u optimización de las aprobadas.
- d) La implementación de medidas resultantes del proceso de fiscalización ambiental.
- e) Las nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación del estudio ambiental.
- f) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales actualizados.
- g) Documento que acredite, con motivo de la actualización, la realización de al menos uno de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el Plan de Participación Ciudadana aprobado.

Artículo 32. Participación ciudadana en la actualización del estudio ambiental

32.1 El titular debe sustentar la aplicación de al menos uno de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el Plan de Participación Ciudadana aprobado en su estudio ambiental para la etapa de ejecución de su proyecto, dicho mecanismo debe ser ejecutado antes de la presentación de la actualización. El mecanismo seleccionado debe orientarse a explicar el sentido de la actualización del estudio ambiental y los cambios en los planes propuestos. El titular debe sustentar brevemente su selección teniendo en cuenta las características del entorno y la oportunidad de presentación de la actualización.

32.2 Sin perjuicio, de lo referido anteriormente, cada autoridad competente puede determinar en sus lineamientos los mecanismos de participación ciudadana idóneos para difundir la actualización del estudio ambiental en el área de influencia del proyecto.



32.3 En caso no se cuente con mecanismos de participación ciudadana de aplicación para la etapa de ejecución del proyecto, la propuesta de incorporación de al menos uno de dichos mecanismos formarán parte de la actualización de los planes.

Artículo 33. Procedimiento de actualización del estudio ambiental

33.1 La actualización del estudio ambiental se evalúa en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado desde la fecha de admitida a trámite la solicitud.

33.2 Recibida la solicitud y de encontrarse que la actualización del estudio ambiental no cumple con la estructura establecida o no contiene la información mínima requerida, la autoridad competente declara la inadmisibilidad de la actualización del estudio ambiental. Esta declaración no afecta el derecho del titular de volver a solicitar la actualización de su estudio ambiental.

33.3 La resolución que declara la inadmisibilidad de la actualización del estudio ambiental debe ser expedida en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación.

33.4 Cuando la actualización del estudio ambiental cumpla con lo requerido, la autoridad competente continúa con la revisión del documento. En caso exista la necesidad de realizar observaciones, la autoridad competente debe de emitir el informe de observaciones otorgando al titular un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el requerimiento. Dicho plazo puede ser ampliado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales a solicitud del titular. Durante el periodo que el titular se encuentre pendiente de presentar la subsanación de las observaciones, el plazo para que la autoridad competente emita su pronunciamiento queda suspendido.

33.5 Recibida la información, la autoridad competente procede a su revisión debiendo emitir la resolución correspondiente.

Artículo 34. Opiniones técnicas

34.1 En el caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la autoridad competente debe solicitar la opinión técnica favorable del SERNANP.

34.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios Ambientales relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

34.3 Dichas autoridades deberán emitir su opinión técnica o formular observaciones, en el plazo de quince (15) días hábiles.

34.4 La autoridad competente consolidará sus observaciones y las del opinante y se las trasladará de manera conjunta conforme lo establecido en el Numeral 33.4 del artículo precedente. El titular presentará la absolución de las observaciones y serán remitidas al opinante para la emisión de su opinión técnica final.



Artículo 35. Resolución de aprobación de la actualización

- 35.1 La autoridad competente notifica al titular la conformidad de la actualización y se remite copia de la misma a la entidad de fiscalización ambiental para que ésta la procese y la utilice durante las acciones de supervisión de los compromisos ambientales asumidos en el estudio ambiental aprobado.
- 35.2 En caso la solicitud de actualización sea desaprobada, el titular debe volver a iniciar el procedimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- 35.3. La autoridad competente al momento de emitir la Resolución de aprobación de la actualización debe indicar el periodo para la próxima actualización, el mismo que debe ser determinado en base a las características y dinámica del entorno y de la actividad propiamente dicha, el cual no debe exceder el periodo de siete (07) años, sin perjuicio de que exista un requerimiento por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental o a solicitud del titular. En caso el plazo no se indique, el titular deberá presentar la actualización de su estudio ambiental en el plazo de cinco años (05) contado desde la última actualización.

Artículo 36. Actualización de estudios ambientales para áreas productivas o de servicios

- 36.1 Los titulares de proyectos de inversión que respecto de una misma área productiva, entendida ésta como el espacio del territorio en el que se emplazan componentes conducidos por un mismo titular, que por su finalidad, dinámica, sinergia, conexión física y relación productiva de bienes y/o servicios, responden a un único proyecto de inversión de conformidad con el principio de indivisibilidad, cuenten con dos o más instrumentos de gestión ambiental aprobados o modificaciones a éstos, deben, en la oportunidad de la actualización, integrar el contenido de los mismos en un único documento, consolidado e integrado que permita posteriormente al titular, actualizarlo, modificarlo y utilizarlo para la gestión de su actividad de manera integral.
- 36.2 Para efectos de la integración documentaria, se utiliza como base la estructura y contenido del estudio ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental semidetallado o Estudio de Impacto Ambiental detallado) de mayor categoría con el que cuente el área productiva o de servicios; siendo que el contenido de los otros instrumentos de gestión ambiental se incorporan y adecúan a éste. En el caso que se cuente con dos o más estudios ambientales de la misma categoría, de acuerdo a lo mencionado en el presente numeral, se debe tomar la estructura y contenido del estudio más reciente y/o abarque la mayor cantidad y complejidad de los componentes de la actividad.
- 36.3 Cuando la actualización implique la integración de los estudios ambientales existentes en el área productiva o de servicios, se debe incluir un cuadro integrado de componentes, monitoreo ambiental y un cuadro donde se resuman los compromisos asumidos.
- 36.4 Cuando los instrumentos de gestión ambiental de adecuación o corrección se integren a un estudio ambiental, facultativamente la autoridad puede solicitar la opinión técnica de la autoridad que aprobó el instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo, en caso no sea ella misma. Dicha opinión debe ser emitida en el plazo máximo de hasta veinte (20) días hábiles.



- 36.5 Los aspectos de los otros instrumentos de gestión ambiental que se integran, que no estuvieran contemplados en la estructura del estudio ambiental que los integra, deben ser incorporados siguiendo una secuencia lógica, logrando un único documento consolidado y coherente.

TITULO IV RETROALIMENTACIÓN DESDE EL SINEFA

Artículo 37. Medidas dictadas ante impactos no previstos en el estudio ambiental aprobado

Cuando en ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental se evidencien impactos ambientales significativos no previstos en el estudio ambiental aprobado y se identifique la necesidad de optimizar o establecer medidas adicionales a las contenidas en los planes de los estudios ambientales aprobados, la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental debe requerir al titular la actualización del estudio ambiental ante la autoridad competente.

Artículo 38. Medidas dictadas ante la identificación de un inminente peligro, alto riesgo o necesidad de mitigación

38.1 Cuando de los resultados de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, incluyendo el procesamiento de la información contenida en el estudio ambiental actualizado, se evidencia que el proyecto de inversión genera un inminente peligro, alto riesgo o existe la necesidad de mitigación en el entorno cuyos efectos no pueden ser controlados con las medidas propuestas en los planes aprobados o actualizados, o con las medidas que la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental pudiera establecer, la referida autoridad debe requerir al titular la modificación del proyecto de inversión en ejecución en el marco de los principios de eficacia y responsabilidad compartida establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA, sin perjuicio de otras medidas administrativas que se dicten.

38.2 Para tal caso el titular de la actividad debe realizar el trámite ante la autoridad competente, quien orientará al titular sobre el procedimiento aplicable para la modificación del proyecto de inversión sobre la base de la información contenida en los documentos emitidos por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.

Artículo 39. Cese de actividades y cierre de componentes no previstos en el estudio ambiental aprobado

Sin perjuicio del dictado de medidas correctivas y sanciones que correspondan, si como consecuencia de las actividades de supervisión y fiscalización se identifican componentes o actividades implementadas que no se encuentren comprendidas en la certificación ambiental con la que cuenta el proyecto de inversión, la entidad de supervisión y fiscalización ambiental debe requerir al titular del proyecto de inversión en ejecución realizar el trámite de modificación de su estudio ambiental ante la autoridad competente, a fin de incluir medidas correspondientes en la Estrategia de Manejo Ambiental que permitan su adecuado funcionamiento y operación, hasta su cierre.

Las medidas antes señaladas deben contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de implementación.

La autoridad de supervisión y fiscalización ambiental debe disponer el cese de actividades, el retiro de los componentes y la rehabilitación, remediación, cierre o abandono de la



referida actividad o componente, según corresponda, cuando constate que el titular que haya realizado la conducta descrita en el presente artículo:

- a) Vuelva a incurrir en el mismo supuesto durante el desarrollo del proyecto de inversión;
- o,
- b) Haya generado condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas con el componente o componentes construidos o actividades implementadas.

Artículo 40. Actividades ante emergencia ambiental

Cuando por razones de emergencia ambiental declarada por el Ministerio del Ambiente, sea necesario ejecutar actividades no previstas en el Plan de Contingencia del estudio ambiental aprobado, éstas no requieren sujetarse al proceso de evaluación del impacto ambiental. Lo antes señalado debe ser comunicado a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental, quien realiza la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Los titulares que cuentan con estudios ambientales aprobados que superen los cinco (05) años de iniciada la ejecución de su proyecto y no hayan presentado la actualización del estudio ambiental, así como aquellos titulares que iniciaron con la ejecución de su proyecto hace cuatro (4) años y medio, deben presentar la correspondiente actualización de acuerdo al cronograma que apruebe para tal efecto el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Ministerial dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de vigencia del presente dispositivo.

SEGUNDA.- Las medidas administrativas dictadas por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental antes de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, relativas a la actualización de instrumentos de gestión ambiental, mantienen sus efectos y exigibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad de supervisión y fiscalización puede disponer la aclaración de dichas medidas administrativas.

TERCERA.- El plazo para el procedimiento de evaluación de la primera solicitud de actualización de un estudio ambiental aprobado, en cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 29.1 del artículo 29 del presente dispositivo, que involucre la integración de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el área productiva de conformidad con el artículo 36 del presente dispositivo, es de ciento veinte (120) días hábiles, siéndole aplicable a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 33 del presente dispositivo, en lo que corresponda.

CUARTA.- Las disposiciones para la actualización de estudios ambientales son aplicables, en lo que corresponda, a los instrumentos complementarios al SEIA, en concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA y los Reglamentos de Protección y/o Gestión Ambiental vigentes.

Sin perjuicio de ello, los titulares de actividades en curso que cuenten con instrumento correctivo y/o de adecuación cuyo plan de adecuación hubiera culminado satisfactoriamente y que deseen realizar modificaciones, ampliaciones o diversificaciones a la referida actividad; se deben sujetar al proceso de evaluación del impacto ambiental, debiendo presentar un estudio ambiental, que incorpore todos los compromisos asumidos en el o los instrumentos previos; debiendo ser tramitado ante la autoridad competente, según la categoría al nivel de significancia de la actividad de manera integral, de acuerdo a lo establecido en el presente dispositivo.



Para el caso de los instrumentos correctivos y/o de adecuación, la modificación o actualización no aplica sobre los compromisos y cronogramas de adecuación, salvo que el régimen excepcional de adecuación que motivó su aprobación se encuentre vigente al momento de la solicitud de modificación o actualización.

QUINTA.- Las autoridades competentes deben aplicar las presentes disposiciones como marco general, las cuales pueden ser desarrolladas de acuerdo a la naturaleza de las actividades o estudios ambientales bajo su competencia. Asimismo, aquellas autoridades competentes que hayan aprobado normas relacionadas a este tema, deben adecuarlas a la presente disposición. Para ambos casos, la aprobación de las respectivas normas debe contar con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente.

SEXTA.- Las modificaciones de los aquellos estudios ambientales que hubieran sido aprobados en el marco de normativa no adecuada al SEIA, deben ser elaboradas por el titular considerando la estructura establecida en los términos de referencia de proyectos con características comunes aprobados que le corresponda, según la categoría de su proyecto.

En caso no existan términos de referencia vigentes de proyectos con características comunes aprobados, el titular debe presentar a la autoridad competente una propuesta de términos de referencia para la modificación, la misma que es evaluada siguiendo el procedimiento de clasificación de un proyecto de inversión, en el marco del SEIA, regulado en las normativa aplicable.

SEPTIMA.- Los Planes de Cierre o Abandono se encuentran exceptuados de la integración de instrumentos de gestión ambiental.

OCTAVA.- Los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental Global, se encuentran sujetos a las presentes disposiciones para modificación y actualización que le sean aplicables en lo que les corresponda.

NOVENA.- La integración de estudios ambientales a la que se refiere la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM es llevada a cabo por el SENACE.

DÉCIMA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente dispositivo y en tanto no se implemente el registro de personas naturales al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, las Evaluaciones Preliminares (EVAP) y las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) pueden ser elaboradas por profesionales con experiencia en la materia, colegiados y habilitados.

DÉCIMO PRIMERA.- La presentación y gestión documental de los procedimientos contemplados en el presente dispositivo y que se encuentren a cargo del SENACE se podrán tramitar mediante la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental o a través de expediente físico en Mesa de Partes en tanto se implemente la plataforma para los sectores que le sean transferidos.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente dicta, mediante Resolución Ministerial, medidas para la capacitación de las autoridades competentes y de las autoridades de supervisión y fiscalización ambiental, con el fin de lograr la correcta implementación de la presente disposición.



EXPOSICION DE MOTIVOS

APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES PARA LA MEJORA CONTINUA DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN SUJETOS AL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

I. FUNDAMENTOS

El artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

En ese marco, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

Asimismo, el artículo 24 de la citada Ley, prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental y forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Según el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este organismo tiene como una de sus funciones específicas la dirección del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

De acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, este es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas, expresadas por medio de proyectos de inversión.

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala, respecto a los sistemas de gestión ambiental y la mejora continua, que el Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación, entre otros los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen



actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

Asimismo, el artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación del impacto ambiental, entre otros, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, siempre que supongan un cambio en el proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda.

Es así que, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la autoridad competente deberá aprobar las normas que regulan, entre otras, las condiciones y procedimientos para la modificación de la Certificación Ambiental.

En ese sentido, el literal a) del artículo 3 del citado Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

Complementariamente, el artículo 24 del mencionado Reglamento de la Ley del SEIA señala que las infraestructuras y otras instalaciones que requieran de un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II del referido reglamento, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que, deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales en la materia.

Por otro lado, el artículo 28 del referido Reglamento de la Ley del SEIA, señala que los estudios ambientales deben incluir el Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente; asimismo, las medidas y planes de los estudios ambientales están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

Asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

En ese orden de ideas, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, precisa que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del Estudio Ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho Estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del Estudio Ambiental.

Adicionalmente, el artículo 30 del mencionado Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones a los planes que contiene.



Finalmente, el artículo 78 señala que si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el Estudio Ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del Estudio Ambiental, ante la Autoridad Competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente.

I. PROBLEMÁTICA

Las modificaciones y las actualizaciones de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y la retroalimentación desde el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), para la mejora continua de los niveles de desempeño ambiental de las empresas; si bien es cierto, están previstos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales, Ley del SEIA N° 27446 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no menos cierto es, que estas normas, no presentan, criterios, procedimientos y lineamientos ya que inciden en regular la etapa previa a la ejecución de los proyectos de inversión.

En ese sentido, es necesario regular las disposiciones para la mejora continua de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) a través de la actualización y modificación de los estudios ambientales y la retroalimentación desde el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) a fin de efectivizar la normativa ambiental.

II. PROPUESTA

2.1. Objeto

1. La propuesta normativa tiene objeto regular los procedimientos de modificación de proyectos de inversión y la actualización de estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental aprobados de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del SEIA, su Reglamento y otras normas complementarias, en el marco de la mejora continua de la gestión ambiental de proyectos de inversión sujetos al SEIA, así como de la retroalimentación del SEIA desde el SINEFA.

2.2. Ámbito de aplicación

2. Las disposiciones del reglamento están previstas para la etapa posterior a la aprobación del estudio ambiental, etapa en la cual los proyectos de inversión que cuentan con certificación ambiental requieren ser modificados o cuyos estudios ambientales necesitan ser actualizados; por lo tanto, las referidas disposiciones son aplicables a:

- a) Los titulares de proyectos de inversión que cuenten con un estudio ambiental y/o instrumento de gestión ambiental aprobado;
- b) Las autoridades de supervisión y fiscalización ambiental;
- c) Las entidades que emiten opinión técnica en los procedimientos administrativos regulados en el presente dispositivo.



- d) Las autoridades de los tres niveles de gobierno que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA, incluyendo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), las mismas que son denominadas para efectos de aplicación de las referidas disposiciones como autoridades competentes.

2.3. Aspectos generales

3. Se hace necesario establecer las disposiciones relacionadas al procedimiento administrativo que llevarán a cabo los titulares que requieren modificar su proyecto de inversión o actualizar su estudio ambiental; así como la normativa supletoria aplicable en dicho caso. Asimismo, es preciso establecer la necesidad de recurrir a consultoras ambientales debidamente inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales o su equivalente, para la elaboración de dichos documentos, según corresponda.
4. Por otro lado, es pertinente precisar los efectos de no contar con la aprobación de la modificación o actualización por la Autoridad Competente, lo cual está a cargo de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.

2.4. Modificación del Proyecto de Inversión

Aspectos Generales

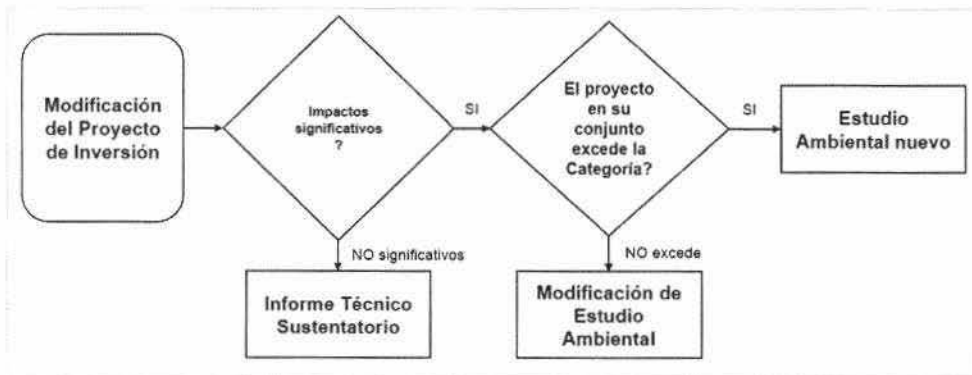
a) Modalidades de modificación de un proyecto de inversión

5. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece que en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación; en dicho caso el titular del proyecto de inversión está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.
6. El literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que se sujetan al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.
7. Asimismo, la Ley del SEIA en su artículo 4 prevé que toda acción comprendida en Listado de Inclusión que establezca el Reglamento de la Ley del SEIA, deberá ser clasificada de acuerdo al riesgo ambiental en una de las tres categorías que prevé el sistema.



8. En ese sentido, de una lectura concordada de la normativa del SEIA y el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM podemos observar que cuando las modificaciones de proyectos de inversión impliquen componentes o mejoras tecnológicas respecto de las cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos no significativos, el titular debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS); y cuando la modificación del proyecto de inversión suponga la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular debe presentar una modificación a su estudio ambiental, salvo que el proyecto en su conjunto prevea exceder el nivel de significancia correspondiente a la categoría del estudio ambiental aprobado; caso en el que deberá solicitar la clasificación de su proyecto.
9. Por tanto, considerando lo establecido en la Ley del SEIA, sus normas reglamentarias y conexas, el flujo general de la modificación de proyectos de inversión es el que se muestra en la siguiente Figura 1:

FIGURA 1: FLUJO GENERAL DE LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN



Elaboración: Propia DGPNIGA, 2017

10. Por lo mencionado, se hace necesario establecer los supuestos de aplicación para cada caso, los procedimientos a seguir, entre otros que brinden predictibilidad al administrado.

b) Significancia del impacto de una modificación

11. Como se puede observar de lo descrito en el literal precedente, la significancia del impacto es un aspecto fundamental al momento de determinar si a un proyecto le corresponde un ITS, una modificación estudio ambiental o solicitar la clasificación de su proyecto; en ese sentido, el proyecto normativo precisa los casos en que la modificación de un proyecto de inversión prevé la generación de impactos ambientales negativos no significativos; asimismo, precisa algunos criterios en los que se considera que dicha modificación implica la generación de impactos ambientales negativos significativos. La disposición faculta a la autoridad competente a establecer otros supuestos o situaciones para considerar que la modificación de un proyecto de inversión genera impactos ambientales negativos significativos en relación a los criterios de protección ambiental del SEIA.



c) Cambio en la tipología del proyecto

12. La propuesta normativa establece supuestos orientadores sobre los casos en que la propuesta de modificación, ampliación o diversificación del proyecto de inversión implique el cambio del tipo del proyecto. Esta situación se prevé en caso de un cambio radical en la actividad o giro del negocio que realiza el titular; como resultado, el tipo del proyecto cambia y le corresponde una nueva autoridad competente de acuerdo a lo señalado en el listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA. Asimismo, se hace la referencia a la función del MINAM para identificar la autoridad competente en caso hubiera vacío, superposición o deficiencia normativa.

d) Acciones que no constituyen modificación del proyecto de inversión

13. Si bien el ITS constituye el umbral inferior para modificaciones del proyecto respecto de las cuales se prevé impactos ambientales negativos no significativos; resulta necesario establecer las condiciones para los cambios o modificaciones de menor envergadura en el proyecto, que se constituyen en aspectos operativos.
14. En la experiencia del MINAM respecto a las solicitudes de determinación exigibilidad de certificación ambiental¹, existen algunos casos de proyectos de inversión actualmente en ejecución, que consultan sobre cambios operativos tales como reubicación de maquinaria, instalación de mallas, instalación de sistemas contra incendio, entre otros, que no requerirían de una evaluación ambiental.
15. La reglamentación en Latinoamérica también aborda esta casuística; por ejemplo en Chile existen criterios para los casos en que los proyectos no sufren cambios de consideración (contenidos en Anexo I de Oficio Ordinario N°131456/2013: Instructivo Servicio de Evaluación Ambiental-SEA-pertinencias) al respecto se consideran obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución o renovación.

Asimismo, de acuerdo al Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA en Chile (2016), en base a la información² proporcionada por el SEA a la Mesa Técnica de la comisión, se determinó que del total de consultas sobre ingreso al SEIA (equivalente a las consultas de exigibilidad de Certificación Ambiental en Perú) en el periodo comprendido entre mayo de 2014 a marzo de 2015, el criterio más común para no ingreso al sistema corresponde a cambios en el diseño de ingeniería tales como reemplazo de equipos, cambios de ubicación interna, ajustes de ubicación de bienes inmuebles dentro del área evaluada, modificaciones de horarios, ajustes menores de cronograma, implementación de luminaria, señalizaciones, aspectos relacionados al mantenimiento tales como sistemas de riego, cambios de marca o proveedor, entre otros.

16. Por lo referido, se hace necesario establecer los supuestos que no constituyen una modificación del proyecto de inversión y habilitar a la autoridad competente para que pueda precisar más situaciones, las cuales deberán ser únicamente puestas en conocimiento de la autoridad competente y de la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental antes de su implementación.

¹ MINAM desarrolla esta función de conformidad con el literal n) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA. Véase de página 101 del referido informe (pp 342-343).



2.5. Informe Técnico Sustentatorio

17. El sub capítulo I del capítulo II del título II, establece el alcance del ITS; haciendo la precisión sobre que, las modificaciones al proyecto cualesquiera que fueran incluyendo las mejoras tecnológicas deben suponer siempre para poder aplicar a un ITS, la generación de impactos ambientales negativos no significativos. Asimismo, se establecen las condiciones de inadmisibilidad del ITS.
18. Por otro lado, teniendo en cuenta el plazo de aprobación del ITS, se establece la necesidad de reuniones previas, que permitan clarificar el alcance de las modificaciones del proyecto propuestas; en esa oportunidad la autoridad competente podrá orientar al administrado en caso no requiera de un ITS sino de la modificación de su estudio ambiental.
19. En ese sentido, según el sitio web del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), a la fecha de consulta³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas y el SENACE habían evaluado y otorgado conformidad aproximadamente a 349 informes técnicos sustentatorios (ITS), convirtiéndose esta en una solicitud recurrente.
20. Por lo mencionado y teniendo en cuenta que los diferentes sectores se encuentran evaluando ITS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, es pertinente contar con una normativa que regule criterios de evaluación para llevar a cabo dicho procedimiento, regulando su contenido, requisitos, opiniones técnicas, entre otros.

2.6. Modificación de estudio ambiental

21. En el sub capítulo II del capítulo II del título II se establece el alcance de la modificación del estudio ambiental, su contenido precisando el enfoque integral que debe tener la modificación de un estudio ambiental y la necesidad de incorporar, en la oportunidad de la modificación, la actualización del estudio ambiental, conforme se especifica más adelante.
22. Asimismo, se regula el procedimiento, incluyendo plazos y la participación de los opinantes técnicos. Es preciso mencionar que, en la actualidad no todos los sectores tienen establecidas disposiciones específicas para la modificación de estudios ambientales.

2.7. Cambio en la categoría del proyecto de inversión

23. En el sub capítulo III del capítulo II del título II se establecen los casos en que la modificación del proyecto de inversión implica que se exceda la significancia prevista correspondiente a la categoría del estudio ambiental aprobado; siendo necesario el cambio de la referida categoría.
24. Asimismo, se precisa el contenido y procedimiento; siendo que la información del estudio ambiental aprobado, incluyendo los compromisos ambientales, debe ser incorporada como contenido del nuevo estudio.



³ Revisión del 29 de agosto de 2016 en el sitio web <http://extranet.minem.gob.pe/seal>, correspondiente a la plataforma de consulta de estado de estudios ambientales ingresados por el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) de compartido entre la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas y el SENACE. Asimismo, se complementa la cantidad evaluados antes del SEAL (13/03/2014): http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/estudios/ITS/tecnicos_sustentatorios.pdf.



2.8. Actualización del estudio ambiental

a) Alcance

25. Los estudios de impacto ambiental, tienen una naturaleza predictiva; es decir que, a partir de un estudio del estado actual del ambiente, se realiza una estimación de la situación final del mismo una vez ejecutado el proyecto de inversión. De la diferencia de ambos escenarios se deduce el impacto ambiental.
26. De igual forma, hay que tener en cuenta que los estudios ambientales se desarrollan o se analizan en base a un proyecto de inversión o actividad a nivel de factibilidad; sin embargo, la ejecución de un proyecto considera un nivel de desarrollo a ingeniería de detalle, existiendo una brecha entre un proyecto presentado en el estudio ambiental y el ejecutado.
27. Esta característica predictiva de los estudios ambientales, si bien, con un enfoque preventivo permite establecer medidas de prevención o evitación, mitigación y/o eventual compensación, deriva en que una vez ejecutado el proyecto se puedan presentar impactos que no pudieron ser identificados durante la evaluación del estudio ambiental; por lo que, el mecanismo de actualización de estudio ambiental permite atender dichos impactos.
28. La no atención oportuna de los impactos reales, podría derivar en que la significancia de los mismos se incremente, así como el riesgo ambiental y que, eventualmente, se presenten episodios de contaminación, pérdida de hábitats, entre otros aspectos que generarían daños al ambiente.
29. Si recurrimos nuevamente al Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA en Chile (2016), podemos observar que en el caso chileno también se ha identificado que el carácter dinámico de las actividades se contraponen a la rigidez legal del sistema; tal es el caso que se menciona *"La práctica ha demostrado que todos los proyectos o actividades, van experimentando con el transcurso del tiempo cambios de menor o mayor envergadura, no obstante que la regulación actual ha demostrado dificultades para hacerse cargo de dicha dinámica."*⁴
30. Asimismo, la Legislación Española, considera como un supuesto de modificación a los casos en que durante el seguimiento del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctivas o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces⁵.
31. En tal sentido, de una lectura concordada de los artículos 28, 29, 30 y 78 del Reglamento de la Ley del SEIA, se desprende que la actualización es un mecanismo que se utiliza una vez iniciada la ejecución del proyecto con el fin de realizar modificaciones a los planes contenidos en el estudio ambiental aprobado.
32. Por tanto, es necesario que el proceso de evaluación del impacto ambiental, se entienda como un proceso de mejora continua, cíclico y dinámico. En ese sentido, si reflejamos el proceso de evaluación del impacto ambiental en el Ciclo

⁴ Página 126 del referido informe (pp 342-343).

⁵ Párrafo 1 del Artículo 44 de la Ley 21-2013 (España) de Evaluación Ambiental: Modificación de las Condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental



de Deming o ciclo de la mejora continua, podemos observar las siguientes etapas:

FIGURA 2: CICLO DE LA MEJORA CONTINUA APLICADO AL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL



Elaboración propia: MINAM, 2017

33. Es preciso mencionar que, si bien el estudio ambiental inicial es único en su momento y su naturaleza es predictiva en su tiempo antes de la ejecución del proyecto; debido a que las medidas de prevención o evitación, mitigación y/o eventual compensación contenidas en el mismo se diseñan en base a un modelo de comportamiento estimado del ecosistema, el cual puede variar al momento de la ejecución del proyecto (impactos reales), es necesario generar disposiciones para la actualización de estudios ambientales, entendiéndose que lo que se actualiza son las medidas contenidas en dichos estudios para el manejo y control eficiente del proyecto.

b) Oportunidad de la actualización

34. Como se refirió en el numeral 12 del presente informe, el estudio ambiental debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución de su proyecto. En ese sentido, esta disposición aplicaría, desde el 2014, también para los titulares que tuvieran actividades en curso al momento de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del SEIA.

35. Al respecto, las autoridades competentes del SEIA, han recibido comunicaciones de los administrados, consultando respecto a la actualización o requiriendo la actualización de sus estudios ambientales; esto ha generado, consultas y propuestas de las autoridades ante el MINAM para reglamentar la actualización de estudio ambiental.

36. En ese sentido, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), mediante Expediente MINAM N° 08040-2016, consultó respecto al estado situacional de la propuesta normativa que permita brindar pronunciamiento a las consultas y solicitudes de los titulares de proyectos de inversión y a las solicitudes de actualización de estudio ambiental.



37. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Expediente MINAM N° 10632-2016, solicitó la opinión favorable del MINAM respecto a una propuesta de criterios para la evaluación de la actualización de estudios ambientales referidos a las actividades de comercialización de hidrocarburos y actividades eléctricas de los sistemas eléctricos rurales.
38. Por otro lado, el plazo establecido de cinco años (5) y por periodos consecutivos y similares, resulta en algunos casos desproporcional respecto al tiempo total de duración del proyecto y en algún sentido arbitrario; toda vez que el periodo real en el cual se pueden evidenciar cambios en el ecosistema es relativo a la dinámica de éste y a las características de la intervención realizada en dicho periodo.
39. En ese sentido, se propone una primera actualización a los cinco (5) años y que en base al análisis de la dinámica del ecosistema, la autoridad determine el plazo de la próxima actualización, no debiendo exceder el periodo máximo de siete (7) años.
40. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 26 del presente informe, la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD de febrero de 2015, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, señala en su artículo 2 como parte de las medidas administrativas con fines de protección ambiental a "c) *Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental*"; asimismo, desarrolla en el subcapítulo III lo concerniente al requerimiento de actualización del instrumento de gestión ambiental; finalmente, su artículo 30 señala a la actualización del instrumento de gestión ambiental como una de las medidas correctivas a dictar.
41. Por lo mencionado, se hace necesario que exista el marco legal para que, como parte de las medidas correctivas dictadas por el OEFA, se actualice el estudio ambiental. Asimismo, se incorpora el procedimiento para la aplicación de la actualización cuando la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental identifique la existencia de información contenida en el estudio ambiental que sea inexacta o contenga otras deficiencias.

c) Requisitos, contenido y procedimiento

42. Se establece que como parte del contenido de la actualización se debe realizar el análisis de las tendencias del comportamiento del ecosistema que sustenten los cambios propuestos. Asimismo, se determina el procedimiento, y los plazos que deben seguir la autoridad, el titular y los opinantes técnicos.

d) Actualización de estudios ambientales para áreas productivas o de servicios

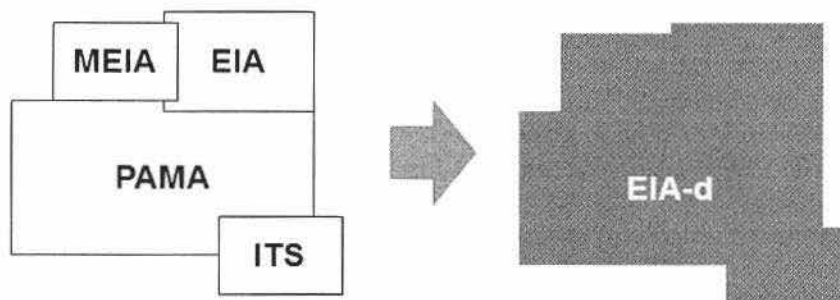
43. Es frecuente, que se encuentren proyectos de inversión correspondientes a una misma área productiva que por motivos relacionados a la existencia de normativa no adecuada al SEIA o la antigüedad de los instrumentos o por tratarse de proyectos interprovinciales, multimodales o cuya ejecución se encuentre prevista por fases, son evaluados y aprobados de manera fraccionada.
44. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 016-2012-VIVIENDA se aprobaron los criterios a tener en cuenta para la evaluación ambiental de los proyectos en materia de saneamiento a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 16 del



Reglamento de la Ley del SEIA; el cual señala que algunos proyectos por su características particulares podrán ser exceptuados de la evaluación integral e integrada contemplada bajo el principio de indivisibilidad y ser evaluados de manera fraccionada.

45. En ese sentido, el referido Decreto Supremo señala en su artículo 3 que el titular del proyecto, sujeto a dicha excepción, debe presentar con el estudio ambiental de la última etapa del proyecto el instrumento de gestión ambiental integral ante la autoridad respectiva del SEIA; dicho instrumento debe contener el listado de todas las obligaciones en materia ambiental de los estudios ambientales aprobados por cada etapa del proyecto. Asimismo, se señala que dicho estudio estará sujeto al proceso de actualización y demás obligaciones establecidas en el SEIA.
46. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, señala la obligación de integrar estudios ambientales, para el caso de proyectos mineros que cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a estos; y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; debiendo integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental.
47. Asimismo, el proyecto de Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes⁶, el cual cuenta con opinión previa favorable del MINAM (Oficio N°726-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA), contempla la integración de instrumentos de gestión ambiental.
48. Al respecto, es necesario corregir la no aplicación oportuna del principio de indivisibilidad y establecer un mecanismo de integración de los diferentes instrumentos de gestión ambiental aprobados para una misma área productiva en uno único, en la oportunidad de la actualización.

FIGURA 3: ESQUEMA DE LA INTEGRACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL



Elaboración: Propia DGPNIGA, 2017

49. Es preciso mencionar que del análisis de la regulación sobre la actualización de estudios ambientales, se desprende que esta debería considerar necesariamente la integración de estudios ambientales; toda vez que, por ejemplo en el caso referido la figura 3, correspondería actualizar de manera separada cada uno de los instrumentos obtenidos para una misma área



Resolución emitida mediante R.M. N° 775-2016-MTC/01.02

productiva; con la integración esto se realiza en una sola oportunidad, de conformidad con el principio de indivisibilidad del SEIA.

2.9. Retroalimentación desde el SINEFA

50. Es frecuente que el proceso de evaluación del impacto ambiental sea entendido únicamente como la evaluación y aprobación del estudio ambiental; sin embargo, dicho proceso tiene un alcance más amplio y comprende una etapa antes de la evaluación y aprobación del estudio ambiental, y una etapa luego de aprobado el estudio, en donde actúan los mecanismos de control de los impactos ambientales establecidos en el estudio aprobado (medidas de prevención, mitigación y eventual compensación); así como, las acciones de supervisión y fiscalización por parte de la autoridad.
51. Para que los mecanismos de control y las acciones de la autoridad de supervisión y fiscalización, repercutan en la mejora de todo el proceso, deben retroalimentarlo y de esta manera retroalimentar todo el SEIA. En tal sentido, dicha entidad está facultada a dictar medidas ante la evidencia de impactos no considerados en el estudio ambiental o la identificación de un inminente peligro, alto riesgo o necesidad de mitigación, correspondiendo el requerimiento de actualización o modificación del proyecto de inversión, lo cual tendrá que ser tramitado ante la Autoridad Competente.
52. Por lo antes mencionado, los mecanismos de actualización y modificación completan el ciclo del proceso de evaluación del impacto ambiental que por su naturaleza predictiva necesita realizar ajustes; tanto en las medidas propuestas para la mitigación de los impactos potenciales a través de la actualización, como en el diseño del proyecto a través de la modificación, en base a la evidencia de los impactos reales, en este caso, verificados por la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta de Disposiciones para la actualización y modificación de estudios ambientales para la mejora continua de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), beneficia al Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales al nutrirlo de criterios, procedimientos y lineamientos para su implementación complementando al Reglamento del SEIA y efectivizando las funciones de las autoridades competentes y los titulares de los proyectos para lograr reducir el costo de la degradación ambiental por la no atención oportuna de impactos ambientales negativos evidenciados en la etapa ejecución del proyecto y que no pudieron ser identificados durante la evaluación del estudio ambiental.

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público sobre lo ya presupuestado.



IV. IMPACTO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de Disposiciones para la actualización y modificación de estudios ambientales para la mejora continua de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA); permitirá a las Autoridades Competentes el cumplimiento de la normativa prevista en el Art. 76 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Art. 2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (SEIA), Ley del SEIA N° 27446, así como los artículos 3, literal A, 18, 24, 28, 29, 30, 58, y 78 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, al complementarse el reglamento del SEIA con las disposiciones necesarias para la implementación efectiva de dicho Sistema, en todas las etapas del proyecto. En ese sentido, el proyecto es concordante con la normativa vigente, en el marco del SEIA.

Por consiguiente esta propuesta impacta mejorando el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECRETO SUPREMO	ENTRADA EN VIGENCIA
MINAM	Al día siguiente de su aprobación

